

TEMA 22

PREPARACIÓN DEL PROCESO.-

A) ACTOS DE PREPARACIÓN DEL PROCESO O ACTOS PREVIOS AL PROCESO.-

Antes de iniciarse el pleito tienen lugar una serie de actuaciones que se refieren al futuro proceso. Podemos diferenciar varias clases de actuaciones previas al proceso en función del lugar:

a) Fuera de la presencia del órgano jurisdiccional: son actuaciones no sujetas a ningún tipo de procedimiento formal. Se caracterizan por la práctica habitual de los profesionales o la práctica forense. Estas actuaciones extraprocerales son muy importantes porque de ellas puede depender evitar que se inicie el proceso y porque de los aciertos en las mismas depende en gran medida el éxito o el fracaso del proceso para la parte en cuestión.

De entre estas actuaciones cabe citar:

- Las consultas o entrevistas previas con el cliente por parte del abogado. - Informes técnicos o dictámenes que solicitados por el particular o el letrado pretenden preparar las pruebas.
- Actos que persiguen la obtención de determinados documentos y los que persiguen el acuerdo amistoso.

b) Ante el órgano jurisdiccional: llamadas también actuaciones procesales o procedimentales (en este sentido hay que diferenciar entre proceso y procedimiento: el proceso es la máquina del tren y el procedimiento las vías; por tanto el procedimiento es una parte del proceso). Hay que distinguir entre:

1º) Actividades de prevención del proceso: aquellos procedimientos judiciales tendentes a evitar un ulterior proceso mediante el arreglo o avenencia de los demandados. Aunque intervenga un órgano jurisdiccional no se trata de verdaderos procesos porque lo hace en calidad de mediador sin llegar a imponer decisión alguna. Supuestos de actos procedimentales de prevención del proceso son:

- El acto de conciliación con el cual se intenta evitar el nacimiento de un proceso.
- Quita y espera y suspensión de pagos, a través de los cuales se intenta evitar un posterior proceso de ejecución general, la primera una posterior declaración de concurso de acreedores y la segunda la declaración de quiebra.

2º) Actividades de preparación del proceso: con ellas se pretenden obtener determinadas informaciones de cara al futuro proceso. En sentido estricto, supuestos de este tipo de actuaciones son el art. 497ss. LEC y en un sentido amplio, aunque es muy discutible, las denominadas diligencias preparatorias de la ejecución.

B) EL ACTO DE CONCILIACIÓN.-

a) Concepto y fundamento.-

Se trata de un en el sentido de que si bien actúa el juez como un tercero ajeno lo hace sólo cooperando en el acuerdo pero sin la posibilidad de imponer solución alguna a las partes. El acto de conciliación tiene a evitar el nacimiento de un juicio declarativo.

Podemos encontrarnos también con una conciliación previa o anterior al proceso, convenio intraprocesal, que

surge en cualquier momento anterior al inicio de un proceso pendiente. Es una clase de acto de conciliación que tiende a finalizar un proceso ya iniciado mediante el acuerdo de las partes. El principal ejemplo lo tenemos en el art. 691 LEC, que supuso una innovación como consecuencia de la modificación del 84. Sin embargo resulta poco utilizado en la práctica, aunque este tipo de conciliación se ha desarrollado más en el ámbito laboral.

El fundamento de la existencia de los actos de conciliación estriba en la consideración de que el proceso es un mal social que produce gastos y molestias al Estado y, sobre todo a los participantes. Por ello, el proceso es considerado como algo subsidiario al que sólo hay que llegar cuando las partes no logren un acuerdo por sí mismas.

Históricamente el acto de conciliación era un proceso preparatorio y obligatorio, de modo que hasta el 89 se consideraba una formalidad necesaria para poder acudir posteriormente a un proceso declarativo, de manera que si no se acreditaba el haber intentado el acuerdo se podía denegar la aceptación de la demanda. Tras la reforma del 89, el acto de conciliación adquiere carácter voluntario (art. 960ss. LEC). Así resulta que antes de promover un juicio podrá intentarse al acuerdo de conciliación ante el juez de paz o de primera instancia competente. No se admitirán peticiones de conciliación cuando se trate de actos de conciliación que versen sobre:

1º) Juicios en los que estén demandados el Estado, las CCAA y demás administraciones públicas, corporaciones o instituciones de igual naturaleza.

2º) Juicios en que estén demandados menores o incapaces para la libre administración de sus bienes.

3º) Juicios en los que se pretenda exigir responsabilidad civil contra jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones.

4º) Juicios sobre materia no susceptible de transacción o compromiso.

b) Tramitación.-

El juez competente es el de primera instancia o el de paz, en su caso:

- del domicilio o residencia del demandado
- del domicilio del demandante siempre que el demandado fuera una persona jurídica que tuviera en ese lugar una sucursal, delegación u oficina.

Las partes que intervienen son:

- quien promueve el acto de conciliación (denominado solicitante)
- contra quien se dirige la solicitud (denominado solicitado).

La postulación es voluntaria. Así no resulta necesario ni abogado ni procurador.

El objeto de los actos de conciliación viene a coincidir con las pretensiones que de no triunfar el proceso de conciliación se pretenderán en el proceso principal.

Se inicia mediante papeleta de conciliación, con libertad de forma. Se solicita antes de iniciarse el asunto principal. También antes de presentación de la demanda y, excepcionalmente, podrá hacerse tras la presentación.

Estos actos se celebran en la sede del juzgado y su tramitación viene regulada en los art. 965ss. LEC. Así, se inicia con la presentación de una papeleta de conciliación, entregándose tantas papeletas firmadas por el promotor como fueren los demandados y una más para el Juzgado.

En la papeleta de conciliación se mencionará el nombre, domicilio y profesión del demandante y del demandado. Se hará clara mención a la pretensión buscada, al lugar y la fecha para celebrar el acto de conciliación.

Posteriormente se procederá a su admisión a trámite y el juez citará a las partes señalando el día y hora para la comparecencia. Esta citación se realizará en la forma ordinaria, si bien se entregan a la parte contraria una de las papeletas, poniendo una nota el secretario y firmada por él, expresando el juez en la misma el lugar, día y hora previsto para el acuerdo.

Si el demandado vive fuera de la localidad donde se esté tramitando el acuerdo de conciliación, se librará de oficio dirigido al Juzgado de su localidad donde se llevará a cabo la citación del mismo.

Citadas las partes, se celebrará el acto de conciliación. Las partes vendrán obligadas a comparecer y si no lo hiciesen sin mediar justa causa se dará el acto como intentado, condenando al infractor en costas sin más efectos. De comparecer, el acto se celebrará en la forma prevista en el art. 471 LEC:

1º) Se le concede la palabra al solicitante. En la misma expondrá su reclamación, finalizado lo cual manifestará los fundamentos en los que crea apoyarse.

2º) Posteriormente se le concederá la palabra también al solicitado el cual expresará lo que estime conveniente de acuerdo con lo que el solicitante dijo. Podrá exhibir cualquier documento en que base sus excepciones.

Puede resultar que se llegue a un acuerdo, lo que es poco frecuente. En caso contrario, las partes dispondrán de réplica y contrarréplica hasta que el juez crea oportuno. Tras ello, de no haber acuerdo, el juez intentará avenirlos. Si tampoco ello se logra, se dará el acto por terminado o por celebrado sin avenencia. Según el art. 472 LEC, si se celebra sin acuerdo se levanta acta por el secretario. De no conseguir celebrar el acto lo que se hace es redactar una diligencia (art. 473 LEC).

Puede ocurrir que haya diferentes demandados y comparezcan unos sí y otros no. En este caso se celebra el acto de conciliación respecto de los presentes y se tendrá por intentado sin efectos con respecto a los ausentes.

Según el art. 479 LEC, tanto del resultado conseguido, como de su intento sin efecto, como de su celebración con el resultado que fuere se expedirá certificación a la parte que lo solicite. En este sentido, se puede entender que el acto de conciliación puede terminar:

1º) Por desistimiento del actor.

2º) Por intentado sin efecto cuando comparezca el demandado.

3º) Por celebrado con acuerdo o, por contra, sin avenencia.

c) Efectos.-

Los principales efectos del acto de conciliación son:

1º) La interrupción de la prescripción. La mera presentación de la demanda de conciliación, siempre que se admitiese, interrumpe la prescripción en los términos de la establecidos legalmente desde el momento de su presentación (art. 479 LEC). Pero desde que se celebre sin avenencia se reanuda el periodo de prescripción.

2º) Ejecución de lo convenido por las partes en el acto (art. 476 LEC). Hay que diferenciar si el acto de conciliación se celebra ante el juez que hubiera sido competente en el supuesto de llegarse a juicio, del supuesto que se celebre ante un juez que careciere de competencias en ese sentido. En el primer caso tendrá siempre los efectos de ejecución previstas para cualquier sentencia ordinaria y se tramitará por el procedimiento de ejecución de las sentencias dictadas en un juicio verbal. En el segundo caso, lo convenido en el acto de conciliación tendrá el valor y la eficacia de lo contenido en un documento público y solemne.

Contra lo convenido en el acto de conciliación puede ejercitarse las acciones de nulidad previstas, basándose en las causas que invalidan los contratos, tramitándose mediante un juicio declarativo correspondiente a la cuantía.

En materia de gastos, como la comparecencia de abogado y procurador no es obligatorio, a menos que se trate de persona jurídica, los gastos correrán a cuenta de quien promovió el acto de conciliación si se celebró. Si no llegó a celebrarse corresponderán a quien no se presentó sin justa causa (art. 479 LEC).

C) DILIGENCIAS PRELIMINARES.–

Se trata de una serie de actuaciones que se solicitan ante un órgano jurisdiccional, que tienen por objeto obtener alguna información acerca de circunstancias relativas a extremos que el futuro demandante va a conocer para plantear con éxito un proceso civil.

a) Finalidades.–

1º) Averiguar algún dato relativo a la persona del futuro demandado.

2º) Determinar si existe y donde se encuentra alguna cosa mueble cuya posesión se retenga.

3º) Pedir determinados documentos de quien los tenga que sean importantes para el futuro proceso.

b) Ámbito de aplicación.–

Art. 497ss. LEC.

c) Procedimiento.–

Art. 497 a 501 LEC. Competencia, partes y reglas de postulación que le serán aplicables.

El procedimiento se inicia mediante la presentación por el demandado de una solicitud ante el órgano jurisdiccional y, una vez presentada, recaerá una resolución que puede ser de inadmisión, si no se considera justa la causa en que se funde o bien no se halle en ninguno de los supuestos del 497 LEC., o la admisión en el caso de estimar la causa que se solicite.

A continuación se podrá exigir averiguar aquellos datos personales del futuro demandado sin los cuales no podría entrarse con éxito en el juicio correspondiente. Se procederá en la forma prevenida en el art. 498 LEC.

Cuando se pida la exhibición de una cosa mueble que vaya a ser objeto de acción real, una vez que se acceda se requiere al designado para que la ponga de inmediato, si se puede ello, en la sede del órgano jurisdiccional con citación de las partes para que vena si se corresponde o no con la cosa en cuestión. De corresponderse, se reseña la cosa por el secretario quedando en poder del que la exhibe, previniéndole del deber de conservarla en el mismo estado en que se encuentra hasta la resolución del pleito. Se prevé la posibilidad del depósito o secuestro si se sospecha que exista riesgo en su conservación.

Si el depositario se negase a exhibir la cosa cuando le fue requerido, de no hacerlo con justa causa responderá de los daños y perjuicios causados. De mediar justa causa en su negativa se tramitará por el trámite de los incidentes.

Cuando lo que se desea con la diligencia preliminar es por quien sea heredero, legatario, etc. la exhibición de un documento sucesorio o testamentario, se designará el protocolo o archivo donde se halle el documento y se le exime de tal exhibición, equiparándose este supuesto al de haber exhibido.

En los casos de exhibición de documenta en supuestos de evicción, las posibilidades, los trámites y las consecuencias son las previstas en el supuesto segundo.

En la exhibición de documentos entre socios y comuneros, si uno de ellos pide determinados documentos a la sociedad, a la comunidad, al consorcio o a un condueño para que proceda a su exhibición, el registro y la tramitación es el mismo que en el supuesto segundo.

* * * * *

Dº Procesal. Tema 22

Página 4 de 4